

**TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA
INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 402/2016.

ACTOR: ***.**

**AUTORIDAD DEMANDADA: COORDINADOR
DEL CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DE
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A 17 DIECISIETE DE MARZO DE 2020 DOS
MIL VEINTE -----**

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número 402/2016, promovido por ***** , como apoderada legal de su menor hija ***** , en contra del COORDINADOR DE CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA y:

R E S U L T A N D O

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

PRIMERO. Por auto de 18 dieciocho de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se admitió la demanda, interpuesta por ***** , como apoderada legal de su menor hija ***** quien demandó **a)** el cobro mensual de \$370.00 (TRESCIENTOS SETENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de colegiatura, **b)** la suspensión de la parte actora, del Centro de Desarrollo Infantil C.E.N.D.I., por falta de pago. Se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora. Y con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de nueve días, comparecieran ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía precluído su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -

SEGUNDO. El 24 veinticuatro de octubre de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de la autoridad demandada, COORDINADOR DE CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, por el cual, pretendió dar contestación a la demanda; sin embargo, el documento que contenía su nombramiento y protesta de ley, no estaba debidamente certificado, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, en consecuencia, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. -----

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la actora *****

*****, como apoderada legal de su menor hija *****

*****, exhibió copia certificada ante notario público 19 del Estado, documento al que se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley de la Materia (norma vigente al inicio del presente juicio).. - - - - -

TERCERO. Por ser las causales de improcedencia y sobreseimiento de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, es procedente analizar si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia, ya sea invocada por las partes o que se advierta de oficio, porque de actualizarse alguna hipótesis normativa, impide la resolución del fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

La ciudadana ***** *, acudió a este Tribunal en representación de su menor hija ***** *, a solicitar la nulidad lisa y llana de la orden verbal o escrita del cobro mensual de \$370.00 (TRESCIENTOS SETENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de colegiatura, así como la suspensión de menor hija, del Centro de Desarrollo Infantil C.E.N.D.I., por falta de pago, por parte del Coordinador del citado centro.

Atendiendo la pretensión de la actora, respecto de la nulidad lisa y llana de la orden verbal o escrita del cobro mensual por concepto de colegiatura; importa destacar que en el juicio, la parte actora exhibió como pruebas quince recibos a nombre de la menor hija de la actora, emitido por la directora del Centro de Desarrollo Infantil C.E.N.D.I., que se encuentran de las fojas ocho a veintidós del presente juicio, por concepto de pago de colegiatura correspondiente al mes de noviembre de dos mil doce; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2013 dos mil trece; de igual forma los correspondientes a enero y marzo del 2014 dos mil catorce y noviembre de 2015 dos mil quince, documentales que hacen prueba plena en términos el artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, (norma aplicable al inicio del presente juicio) por haber sido emitidas por un funcionario público, en ejercicio de sus funciones.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 56 de
la LTAIPEO.

Así también, se advierte que la hoy accionante señala que el coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (C.E.N.D.I.) le informó de manera verbal que tenía que pagar la colegiatura sino sería suspendida su mejor hija, y agregó que el 2 dos de febrero de 2016 dos mil dieciséis, se pegó en la Sala de filtro un listado con los nombres de los menores y padre de familia que no habían pagado la colegiatura y dentro de ellos estaba el nombre de su menor hija, y que si no pagan sería suspendida para no tomar clases como de costumbre en la citada institución.

Sin embargo, de las constancias de autos no se advierte que hubiera aportado algún elemento probatorio *a fin de acreditar el acto verbal del que se duele*, virtud que las documentales existentes en autos, consistentes en los recibos antes detallados, no resultan idóneos para demostrar el acto impugnado que demandan. Ya que con las documentales narradas y valoradas con antelación, únicamente se

acredita, el pago de colegiatura e inscripción a favor de la actora; más no se acredita la existencia del acto impugnado, consistente en la orden verbal o escrita del cobro mensual de \$370.00 (TRESCIENTOS SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por parte del coordinador del Centro de Desarrollo Infantil (CENDI) de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Cabe destacar que por acuerdo de fecha dos de marzo de 2016 dos mil dieciséis, esta Sala requirió a la actora para que exhibiera los documentos en donde constara la determinación por parte de la autoridad demandada respecto del cobro mensual por la cantidad de \$350.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de colegiatura, así como la suspensión de la parte actora, si no realiza el pago correspondiente; manifestando la actora que no contaba ningún documentos para justificarlo

Por las narradas circunstancias, se concluye que la parte actora incumplió con la carga probatoria que le impone el artículo 147 fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que tratándose de actos verbales, corresponde a los actores probar éstos, y una vez probada durante el procedimiento, la existencia de los actos verbales impugnados, se deberá entrar al estudio de los conceptos de ilegalidad hechos valer en su contra; es por ello, que al incumplir la accionante con la carga probatoria que le impone el citado precepto legal, respecto de los actos verbales, y al no haberse demostrado en autos los mismos, se llega a la **convicción de la inexistencia de los actos impugnados.**

Por otra parte, la actora también señala como pretensión la **devolución de los** pagos que se le cobró mensualmente por la cantidad de \$370.00 (TRESCIENTOS SETENTA PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de colegiatura; por lo que de igual manera, tomando en cuenta los recibos aportados por la actora, por concepto de pago de colegiatura, correspondiente al mes de noviembre de dos mil doce; enero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, octubre, noviembre, diciembre del 2013 dos mil trece; de igual forma los correspondientes a enero y marzo del 2014 dos mil catorce y noviembre de 2015 dos mil quince, se advierte que el último pago fue realizado el cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince, y la presentación de la demanda fue el 1 uno de marzo de 2016 dos mil dieciséis; por lo que para esta fecha ya habían transcurrido cincuenta y un días hábiles; por lo tanto la citada pretensión, se encuentra fuera de plazo de treinta días hábiles que requiere el artículo 136 de la Ley que rige el presente juicio, para interponer la demanda; en consecuencia, se llega a la conclusión que el acto impugnado por la actora consistente en la devolución de los pagos que realizó por concepto de colegiatura, **resultan consentidos.**

os
sonales
tegidos por
artículo 116
la LGTAIP y
artículo 56 de
TAIPEO.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 131, fracciones V y IX así como el 132 facción II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; se actualiza la causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en las fracciones V y IX del artículo 131, y II y V del numeral 132 de la Ley de la Materia que ordenan: 131: “Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos: V. Contra actos consumados de un modo irreparable ... IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado o no se probare su existencia y 132 “Procede el sobreseimiento del juicio: II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviene alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; V. cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnada”(norma aplicada al presente juicio) y por consiguiente, al proceder las causales invocadas, **SE SOBRESEE EL JUICIO PORQUE NO SE PROBÓ LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN VERBAL IMPUGNADA POR LA ACTORA.**

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 131 fracciones V y IV así como 132 fracciones II y V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (norma vigente al inicio del presente juicio; se

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 56 de la LTAIPEO.

RESUELVE

PRIMERO. Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, fue competente para conocer y resolver del presente asunto.- - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.- - - - -

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto de esta sentencia, **SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO.** - - - - -

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 142, fracción I y 143, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado (norma vigente al inicio del presente juicio), **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la doctora en derecho ANA MARÍA SOLEDAD CRUZ VASCONCELOS, magistrada titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quien actúa con el licenciado JUAN CARLOS RIVERA HUERTA, secretario de acuerdos, que autoriza y da fe.-- - -